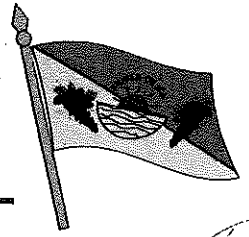




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 383 2024-AMPI

Ica, 02 JUL 2024

VISTOS: El expediente N° 5296-2024, Informe Final de Instrucción N° 1181-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 22 de abril del 2024, Informe Legal N° 3729-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 26 de abril del 2024, Resolución de Gerencia N° 3581-2024-GTTSC-MPI, de fecha 26 de abril de 2024, Recurso de Apelación signado con Expediente N° 7760-2024, Oficio N° 1074-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de junio del 2024 y el Informe Legal N° 416-2024-OAJ-MPI/YCGL, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 28 de marzo de 2024 se impuso al administrado la PIT N° 258577, con código M-02, la misma que tiene como código de tipificación la sanción de multa de 50% de la UIT vigente al momento de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo, ello conforme a lo establecido en el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO DEL RETRAN.

Que, con Exp. N° 5296-2024 de fecha 05 de abril del 2024, el señor Jorge Luis Flores Peña, presenta por mesa de partes de la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, su descargo solicitando se deje sin efecto la papeleta de infracción de tránsito N° 258577 (M-02) (Por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código); fundamentando su pedido principalmente en que la PITES INCORRECTA EN CUANTO A LA FECHA, LUGAR Y HORA DE LA INFRACCIÓN, EL EFECTIVO POLICIAL QUE LE IMPONE LA PITES DIFERENTE AL DEL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, CARECER DE COMPETENCIA, POR NO ESTAR ASIGNADO AL CONTROL DE TRANSITO, ADEMÁS DE NO CONSIGNAR EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD O DEL OPERATIVO QUE AUTORIZO SU INTERVENCIÓN; adjuntando: 1) Copia de DNI; 2) Copia de la PIT N° 258577; 3) Copia de licencia de conducir y 4) Copia del Acta de Intervención Policial.

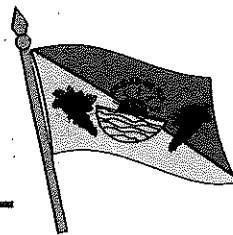
Que, con Informe Final de Instrucción N° 1181-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 25 de abril del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito comunica al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial que: CONCLUSIONES: - Declarar INFUNDADA la solicitud del señor FLORES PEÑA JORGE LUIS, identificado con DNI N° 21558747, con respecto a la P.I.T N° 258577 de fecha 28/03/2024 con código M-02; y - Declarar la responsabilidad administrativa del señor FLORES PEÑA JORGE LUIS, identificado con DNI N° 21558747 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la comisión de la infracción del CÓDIGO M-02: en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° ATA-503.

Que, con Informe Legal N° 3729-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 26 de abril del 2024, la Jefa de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, emite opinión legal sobre el caso, concluyendo lo siguiente: CONCLUSIONES: - Declarar INFUNDADA la solicitud de descargo presentada por el infractor FLORES PEÑA JORGE

LUIS, con respecto a la P.I.T N° 258577 con código de infracción M-02, de fecha 28/03/2024 (...); y -IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 28/03/2024 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 28/03/2027, al infractor FLORES PEÑA JORGE LUIS, identificado con DNI N° 21558747, por la comisión de la infracción de código (M-02), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje ATA503.



Que, con Resolución de Gerencia N° 3581-2024-GTTSV-MPI de fecha 26 de abril del 2024, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, se resuelve lo siguiente: CONCLUSIONES: - Declarar INFUNDADA la solicitud de descargo presentada por el infractor FLORES PEÑA JORGE LUIS, con respecto a la P.I.T N° 258577 con código de infracción M-02, de fecha 28/03/2024 (...); y - IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 28/03/2024 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 28/03/2027, al infractor FLORES PEÑA JORGE LUIS, identificado con DNI N° 21558747, por la comisión de la infracción de código (M-02), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje ATA503.



Que, con expediente N° 7760-2024 de fecha 27 de mayo del 2024, el señor Jorge Luis Flores Peña, presenta por mesa de partes de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3581-2024-GTTSV-MPI.

Que, con Informe Legal N° 5363-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 03 de junio del 2024, el asesor legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial comunica al Gerente de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial que el señor FLORES PEÑA JORGE LUIS presenta recurso impugnatorio contra la Resolución de Gerencia N° 3581-2024-GTTSV-MPI, de fecha 26 de abril de 2024; concluyendo que se deriven los actuados al superior jerárquico, con la finalidad que se evalúe el recurso de apelación.

Que, con Oficio N° 1074-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de junio del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite al Gerente Municipal la documentación, con la finalidad que se evalúe el recurso de apelación interpuesto por FLORES PEÑA JORGE LUIS contra la Resolución de Gerencia N° 3581-2024-GTTSV-MPI, de fecha 26/04/2024, remitiendo todo lo actuado a 47 folios.

Que, de la revisión de los documentos mencionados en los antecedentes se ha podido observar que mediante Resolución de Gerencia N° 3581-2024-GTTSV-MPI, se declaró infundado el descargo presentado por el señor FLORES PEÑA JORGE LUIS, contra la imposición de la PIT N° 258577, con código de infracción M-02 y se le impuso la sanción de multa del 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por 03 años; posteriormente el administrado presenta recurso de impugnación contra la Resolución de Gerencia N° 3581-2024-GTTSV-MPI mencionada.



Que, conforme el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General dispone "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico.

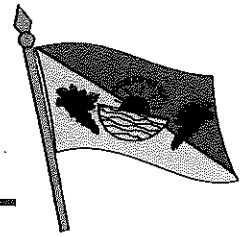
Que, para la interposición del recurso de apelación en concordancia con el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el título III, capítulo II de la presente Ley, asimismo el artículo 218 de la misma ley señala:

Artículo 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Artículo 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece:

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Que, el señor FLORES PEÑA JORGE LUIS en su recurso de apelación ha indicado que:



"(...) 5.- Que, conforme se verifica del Informe Final de Instrucción N° 1181-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 22 de abril de 2024 y Resolución de Gerencia N° 3581-2024-GTTSV-MPI del 26 de abril del año en curso y la Papeleta de Infracción N° 258577, NO establece cuantitativamente y objetivamente cuanto sería la cantidad de proporción de alcohol en la sangre detectada, evidenciándose con ello una carencia de motivación (...)

7.- Que, conforme se aprecia del Acta de Intervención, la misma se produjo con fecha 27 de marzo de 2024 por parte de los señores S2.PNP GARCÍA HERNÁNDEZ, Jimmy, conjuntamente con el S3.PNP RAMÍREZ TORRES Ronald, a la altura de la intersección Calle Las Viñas con Calle Pucallpa de las Calles; la PIT N° 258577 (INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA INFRACCIÓN) fue impuesta con fecha 28MARZO2024 en el interior de la comisaría de Ica, en el cual se indica que la presunta infracción sido en la Avenida Confraternidad, no indicando con precisión en que cuadra u otro que no la norma exige imperativamente a que altura de la Avenida Confraternidad habría sido.

-Que, en el Rubro (MEDIDA PREVENTIVA APLICADA), en el extremo Retención de Licencia, no se ha marcado en la referida PIT N° 258577, la aplicación de dicha medida que ha sido recogida en el Informe Final de Instrucción y la Resolución materia de apelación.

-Que, en el extremo DATOS DEL TESTIGO, Art. 326 1.13 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, tampoco se ha consignado dato alguno, máxime si se trata de una intervención efectuada por 02 efectivos policiales intervinientes cuyos nombres se encuentran perfectamente establecido en el Acta de Intervención de fecha 27MARZO2024.

-Que, tanto en Informe de Instrucción N° 1181-2024-AS-SGTT-SGTTTSV-MPI, de fecha 22 de abril de 2024 y Resolución de Gerencia N° 3581-2024-GTTSV-MPI del 26 de abril del año en curso y la Papeleta de Infracción N° 258577; objetivamente no se indica cuanto es la proporción de alcohol (Examen Cuantitativo) en la sangre que se hubiese detectado al momento de la intervención.

Que, el art. 326 del reglamento nacional de tránsito establece que son requisitos para la validez de la imposición de papeleta de infracción el llenado correcto de la papeleta de infracción en su totalidad.

Los requisitos para la validez de una PIT que ha sido atendido por el MTC mediante Informe N° 585-2022-MTC/18.01 que satisface el pedido del Instituto Superior de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial – INSUTRA de la Dirección de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de la PNP, al responder cuales son los procedimientos de infracción RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39; asimismo, conforme lo establece la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, vía de a Resolución N° 109-2024-GTTSV-MPI del 29FEB2024 a través del cual en un hecho similar declaro fundado el pedido del administrado con los mismos fundamentos en el Informe N° 585-2022-MTC; en virtud de lo cual y en aplicación del principio de equidad y unidad de criterio, el superior en grado a través de un estudio acucioso y ponderado, evidenciando la existencia de vicios insanables que contiene tanto la PIT, el Informe Final y la Resolución impugnada corresponde declarar fundado mi pedido en todos sus extremos. (...)"

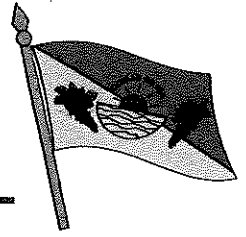
Que, para efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia del principio del debido procedimiento, es necesario precisar que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la administración pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio, es decir, que las entidades públicas pueden declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte a través de los recursos administrativos establecidos por ley o puede ejercer dicha potestad de oficio cuando incurra en las causales de nulidad del artículo 10° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y aun cuando los mismos hayan quedado firmes.

Que, del recurso de apelación presentado es posible advertir que el señor FLORES PEÑA JORGE LUIS cuestiona errores y omisiones en el llenado de la Papeleta de Infracción N° 258577, tales como la hora y fecha de la presunta i





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



infracción, datos de identificación del efectivo policial que interviene e impone la papeleta de infracción, entre otros, y que según el recurrente acarrear la nulidad de la misma.

Que, de la revisión de la papeleta de infracción N° 258577, se advierte que la misma fue impuesta a las 18:25 horas del día 28 de marzo de 2024; hechos que difieren del acta de intervención policial de fecha 27 de marzo de 2024, donde se indica que el suceso se habría producido a las 15:45 horas de la mencionada fecha.

Que, adicionalmente, se puede observar de la papeleta de infracción N° 258577 que fue suscrita por una personal policial distinto a los que levantaron el acta de intervención, así como también que la dirección que figura en la papeleta es "AV CONFRATERNIDAD", mientras que en el Acta de intervención indican que detuvieron al vehículo en la Calle Las Viñas con la Calle Pucallpa; es decir, que en estos extremos también se puede apreciar una incongruencia y/o contradicción entre la papeleta de infracción y el acta de intervención.

Que, en ese sentido, en la Papeleta de Infracción N° 258577, se habría omitido consignar correctamente los requisitos de los numerales 1.1¹, 1.9² regulados en el artículo 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 16-2009-MTC; donde se establece en su párrafo final que: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, la omisión o incongruencia detallada anteriormente, determina que no se ha seguido debidamente el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de sanciones, de conformidad con el inciso d) del artículo 327 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 16-2009-MTC, los cuales se detallan a continuación:

"Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta (...)
d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada."

Que, en esa línea de ideas, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre causales de nulidad instituye: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, sobre el supuesto establecido en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, es posible determinar que no se ha seguido debidamente el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de sanciones, regulado en el artículo 327 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito; toda vez que no se consignó información en todos los campos señalados en el artículo 326 del TUO del reglamento en mención.

¹ Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

Son requisitos de validez de las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores, las siguientes:

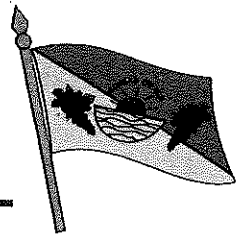
1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.

² 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, sobre el supuesto establecido en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, también se debe indicar que el apartamiento del procedimiento previsto para la emisión de la papeleta de tránsito regulado en el artículo 327 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito supone una vulneración del procedimiento regular, requisito de validez estipulado en el numeral 5) del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, con Informe 416-2024-OAJ-MPI/YCGL la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye y recomienda: 1.- Que la papeleta de tránsito N° 258577 está inmersa en causal de nulidad contenida en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, pues no cumple con los requisitos que exige la normativa sobre la materia, por tanto existen vicios en el acto administrativo, en ese sentido su petición deberá ser declarada fundada, consecuentemente se deberá declarar la nulidad de la papeleta de infracción N° 258577 (M-02) (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código).. 2.- SE RECOMIENDA declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor FLORES PEÑA JORGE LUIS, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3581-2024-GTTSV-MPI de fecha 26 de abril de 2024; en consecuencia, NULA la papeleta de infracción N° 258577 con código M-02 (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código).

Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PEÑA FLORES JORGE LUIS, contra la Resolución Gerencial N° 3581-2024-GTTSV-MPI, de fecha 26 de abril de 2024, y consecuentemente NULA la citada resolución y la Papeleta de Infracción N° 258577 de fecha 28/03/2024, con Código de Infracción M-02, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaría General para que cumpla con notificar al señor PEÑA FLORES JORGE LUIS, así como a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, lo dispuesto en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

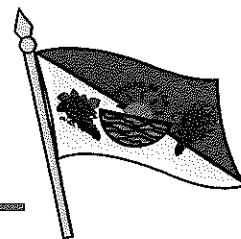


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

FE DE ERRATAS



MEDIANTE LA PRESENTE SE CORRIJE LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 383-2024-AMPI, SOLICITADA MEDIANTE EXPEDIENTE N° 9098-2024

DICE:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PEÑA FLORES JORGE LUIS (...)"

DEBE DECIR:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FLORES PEÑA JORGE LUIS (...)"

DICE:

"ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General para que cumpla con notificar al señor PEÑA FLORES JORGE LUIS (...)"

DEBE DECIR:

"ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General para que cumpla con notificar al señor FLORES PEÑA JORGE LUIS (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

ICA, 2 AGO 2024